Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas advacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que ios Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FURRA DE LA CAPITAL

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin povedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La experiencia ha demostrado que el Reglamento telefónico vigente contiene algunas disposiciones que pugnan con las facilidades á que el público tiene derecho, para el más fácil desarrollo de este servicio.

Con el fin de poner dichas disposiciones en armonía con la índole del servicio, tendiendo á su más amplia difusión, sin menoscabo de los derechos inherentes á la Soberania del Estado, se ha redactado un nuevo Reglamento, acerca del cual han informado la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de junio de 1914.= SENOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oidas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complemente las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso à treinta de junio de mil novecientos catorce. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefònico

CAPITULO PRIMERO

Servicio telefónico.

Art. 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación ó explotación de lineas telefónicas, ó ambas cosas á la vez, á Corporaciones provinciales, municipales y á entidades particulares, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da

comunicación telefónica á los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales ó particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluídas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas á una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas á una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPITULO II

Servicio internacional.

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner á España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinados exclusivamente á ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas ó parculares y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección General abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.° Las estaciones para este servicio se dividen en:

1.º Estaciones cabezas de línea;

2.º Centrales;

- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de línea las franco-españolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de lineas interurbanas ó urbanas.

Art. 9.° No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintiuna á las siete en verano, y á las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde marzo á octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como mínimum, se prorroga de mes en mes por la tácita. El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente á la Dirección General un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso á las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPITULO III Lineas interurbanas.

Art. 17. Lineas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las lineas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada á la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta á los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna linea interurbana à la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una linea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega à la Dirección General de la linea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la siguiente forma:

De los productos de la linea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará integro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de lineas interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las lineas interurbanas.

Art. 22. Las lineas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reuna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de lineas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada á la Dirección General la línea objeto la contrata.

CAPITULO IV

Servicio provincial.

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estasiones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, à ser posible, unirlas también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas á las municipales ó directamente á la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando á la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos á boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán à cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente à su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al Jefe de linea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectuen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán integras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará á favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos á las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente á la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas á una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capitulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial á una ó más del Estado, anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación ó encargar de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

(Continuará).

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Moral Sebastián, vecino de Pinilla de los Moros, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, en sesión celebrada el dia 28 de abril último, admitiéndole la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 14 de julio de 1914. EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Importante á los Ayuntamientos.

En el Boletin Oficial de esta
provincia, núm. 71, del dia 28 de

marzo último, se publicó la circular de esta Administración en que se ordenaba á los Ayuntamientos y Juntas Periciales la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana amillarada, en cuya circular, además de citarles las disposiciones referentes á este servicio, se les daban cuantas instrucciones son necesarias á su mejor y más exacto cumplimiento, llamándoles la atención de las fechas en que debieran estar expuestos al público, á fin de que, cumpliendo el precepto reglamentario que así lo ordena, fueran entregados en esta Administración en 1.º de julio actual.

No obstante tan claras y precisas advertencias, son pocos los que han cumplido con lo que en la circular se les indicaba, no obstante el tiempo que para ello han tenido. Esta Administración, que ve con disgusto el poco celo de las Corporaciones, vuelve à llamar muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que aun no han cumplido con tan importante servicio, á fin de que lo realicen en el plazo de 15 dias, que será improrrogable; en la inteligencia de que, si se desoyeren estas nuevas exhortaciones, esta Administración se verá precisada á proponer al senor Delegado de Hacienda la imposición de todas las responsabilidades á que haya lugar, á aquellos Ayuntamientos y Juntas periciales que en el plazo indicado no hubiesen remitido los documentos de referencia y de cuyas responsabilidades deben ya darse por advertidos. Burgos 13 de julio de 1914.-El Administrador de Contribuciones, P. I.=Tomás Sanz.=V.º B.º= El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Briviesca.

ni-

m-

di-

08.

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Rafael Garcia Arce, en la demanda de desahucio contra él promovida por Saturino Alonso Ruiz, se le ha embargado la finca que se saca á pública subasta bajo las condiciones que se dirán, el día 4 de Agosto próximo, y su hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Solas.

Condiciones.

No se admitirán posturas á los li-

citadores si no consignan previamente el 10 por 100 de la tasación tipo de la subasta.

No se han presentado los títulos de propiedad de la misma, siendo de cuenta del licitador la titulación si la solicitare.

Dicha finca se halla afecta á una hipoteca de 400 pesetas é intereses á favor de D. Pedro Pérez Bragado y un gravamen con otras fincas de 3'75 pesetas á favor de los curas beneficiados de Solas.

Casa objeto de la subasta radicante en Solas de Bureba.

Una casa en el barrio del Medio, señalada con el número 90, linda derecha Pedro Diez, izquierda calle, espalda sitio y solar del mismo y casa de Julián Revollo, tasada en 700 pesetas.

Dado en Briviesca á 13 de julio de 1914.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Laureano García.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Itero del Castillo. Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1914.

El dia 5 de abril se aprobó el extracto de los acuerdos del trimestre anterior; se autorizó á D. Usubaldo Vega para edificar una casa en la calle Real y abrir luces á dicha calle; que se autorice al Sr. Depositario de fondos provinciales para que aplique intereses de inscripciones al pago del primer trimestre de provinciales; suscribirse con dos pesetas para adquirir una bandera para el puesto de la Guardia Civil de Castrogeriz, y se aprobó la distribución de fondos para el mes de abril.

El 19, de conformidad con el dictámen del Regidor Síndico, se aprobaron las cuentas municipales del ejercicio de 1913, importante el cargo 6.441'80 pesetas, la data 6.233 y la existencia en caja 208'80 pesetas, y que se expongan al público por quince dias; que se cumpla todo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que trata de triquinosis, y que se habiliten locales para mataderos; autorizar al Regidor D. Lorenzo Amor para que recoja de la Depositaria de fondos provinciales los intereses de inscripciones que se hubiesen cobrado.

El 26, de conformidad con lo informado por la Junta pericial, se acordó rectificar en el amillaramiento, por medio del oportuno apéndice,

las partidas de varios contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana; así mismo se aprobó el acta general del recuento de la ganadería y las altas y bajas por este concepto formuladas por la Junta pericial.

El 3 de mayo se aprobó la distribución de fondos para dicho mes; igual acuerdo se adoptó respectoá una cuenta de 150 pesetas, sobre gastos causados en arreglar el camino de la Era de Abajo y recoger las aguas; se nombró Alguacil con el carácter de interino á D. Apolinar Estébanez, con el sueldo anual de 70 pesetas; que se anuncie la vacante de de Depositario y nombrar á D. Gonzalo Hierro con el carácter de interino; nombrar á Don Lorenzo Amor Ibáñez para que, en el doble carácter de Comisionado y Delegado de la Corporación, concurra al juicios de exenciones que tendrá lugar ante la Comisión mixta de reclutamiento.

El 10, de conformidad con lo informado por la Junta pericial, que se incluya en el amillaramiento por medio del oportuno apéndice el alta presentada por D. Niceto Crespo, de una finca rústica, y se rectifique la partida de contribuyente á quien afecta dicha alteración.

Los dias 17, 24 y 31 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 2 de junio se aprobó el acta de la sesión celebrada el 10 de mayo, y se dió cuenta del fallecimiento del Concejal D. Pedro Tolín Marcos, y se acordó declarar vacante dicho cargo y que se comunique al Sr. Gobernador civil.

Los dias 7, 14 y 21 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 23 se leyó y aprobó el acta de la sesión celebrada el dia 2 del actual; que se conteste á una comunicación del Sr. Cura párroco, y que esta Corporación continuará contribuyendo con 200 pesetas para que pueda tener organista en la propia forma que hasta la fecha.

El 28 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 30 se aprobó la distribución de fondos para el mes de julio y la cuenta de los gastos causados en la compra de material para la Secretaría del Ayuntamiento.

Y en cumplimiento y à los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal se pone el presente en Itero del Castillo à 1.º de julio

de 1914.—El Secretario, Lucio Garcia.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Hierro.

Aprobación.-Dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión del dia 7 del actual, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Itero del Castillo 11 de julio de 1914.—El Secretario, Lucio Garcia. —V.º B.º = El Alcalde, Francisco Hierro.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Cumpliendo las instrucciones dictadas para la convocatoria que ha de servir de base á la formación de la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros peones, se hace saber por medio de este anuncio que todos los que pretendan ser incluídos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de camineros peones en las carreteras á cargo del Estado en esta provincia, deberán solicitarlo así de la Jefatura de Obras públicas de la misma, mediante instancia formulada en papel del timbre correspondiente, à la que acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificación del Registro Civil para acreditar su edad, que debe estar comprendida entre veintitrés años (23), cumplidos antes del último dia de la admisión de instancias, y los treinta y cinco (35) años que habrán de cumplirse después de dicho dia.
- b) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inùtil en ó para el mismo.
- c) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia el interesado.
- d) Certificación del registro de Penados de no haber sido condenados á penas aflictivas.

Los hijos de peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los 18 años y la preferencia que les concede el Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente de la Jefatura donde su padre preste ó haya prestado sus servicios.

Todos estos documentos acompañados de cuantos otros crean convenientes para acreditar mayores méritos, debidamente reintegrados y cosidos á la instancia para evitar extravios, se presentarán en el registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas, situada en la calle de Vitoria, número 26, á las horas de oficina, que son de nueve á trece, en cualquiera de los dias hábiles del 1.º al 15 de septiembre próximo, ambos inclusive, exhibiendo la cédula personal y recogiendo el correspondiente recibo de entrega.

Los solicitantes que hayan servid o plaza de guarda jurado, guardia municipal ó de otros Cuerpos del Estado, es un mérito que se les puede reconocer siempre que no hayan sido expulsados, en cuyo caso, según lo que marca el art. 5.º del Reglamento aprobado en 22 de junio de 1914 no podrán pertenecer al Cuerpo de Camineros, así como tampoco los que no tengan todos sus miembros útiles y aptitud física para el trabajo que ha de desarrollar ó la estatura de 1'620 metros, detalles que se hacen observar para evitar gastos á cuantos pudieran creer que estos extremos no tenían importancia.

Burgos 15 de julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodriguez Báscones.

AUDIENCIA DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Juez cal municipal propietario de Miranda de Ebro, partido judicial de idem, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Miranda de Ebro, partido judicial de id., que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el articulo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaria de Gobierno, en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el dia de hoy, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Adjunto del Tribunal municipal de Santa Maria del Campo, D. Laurentino Serrano Santos, en sustitución de D. Ruperto Santos Manso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Justicia municipal y á los efectos de que puedan entablarse las apelaciones que la Ley establece.

Burgos 11 de julio de 1914.—Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Quintanilla San García.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, y pecuaria de este distrito para el año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio, por término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla San Garcia 26 de junio de 1913.—El Alcalde, Donato Vesga

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTELISENDO

Segundo trimestre de 1914.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE. — CUENTA DE CAJA.

retended to the state of the south a southern	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	751'87 1041'24
Data por pagos verificados en igual trimestre. Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	
	429'99

	DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE CHIEF PARTY.	sumprise no	A STREET, SALES	C TO	
	INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre Peselas.	
1 2 3 4 5	Propios. Montes. Impuestos. Beneficencia. Instrucción pública.	228'47 500 650	324'43 " 325	552'90 500 650	
6 7	Corrección pública	In roll tale	hiniman in	,	
8 9 10	Extraordinarios. Resultas. Recursos legales para cubrir el déficit. Reintegros.	550'31 333'81 *	" 391'81 »	550'31 725'62	
	Cargo	1937'59	1041 24	2070/00	
	The administration that all the			2978'83	
	PAGOS				
1 2 8 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Gastos del Ayuntamiento Policía de seguridad Policía urbana y rural Instrucción pública Beneficencia Obras públicas. Corrección pública Montes Cargas Obras de nueva construcción Imprevistos. Resultas.	378·29 65·47 343·16 1	405′54 89′48 335′25 1 79′50 424′95	783'83 154'95 678'41 2 79'50 822'15	
	DATA	1185'72	1363'12	2548/84	
	A CONTROL OF THE PARTY OF THE P				

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1914.—El Depositario, Gregorio Sanz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros á nuestro cargo.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1914.—El Secretario, Agapito Lázaro.—El Regidor Interventor, Epifanio Pradales.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Domingo.

Anuncios particulares

ABONOS

A los Sindicatos Agrícolas y Agricultores les comunicamos que siendo ya la época de hacer los contratos para el próximo otoño de los

SUPERFOSFATOS

pueden dirigirse á los representantes de la Sociedad general de Industria y Comercio, en Burgos y su provincia.

CELAYA Y COMPAÑIA

Depósito Central

Huerto del Rey, núm. 25. (La Flora).

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadilles) 14 y 16.—BUR608

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándo se por ellos intereses á razón de 2 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lair-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

IMPRENTA PROVINCIAL